

# **Política de Salvaguarda de Activos**

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	3
<b>2. ÁMBITO DE APLICACIÓN</b> .....	3
<b>3. DEFINICIÓN DE FONDOS E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE CLIENTES</b> .....	4
<b>4. PRINCIPALES MEDIDAS EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS ACTIVOS DE CLIENTES</b> .....	4
<b>4.1 Distinción de Activos Propios y de Clientes</b> .....	4
<b>4.1.1 Estructura de Cuentas</b> .....	4
<b>4.1.2 Conciliación de Cuentas</b> .....	5
<b>4.2 Registro de Instrumentos Financieros</b> .....	6
<b>4.3 Selección y control de las Entidades terceras depositarias</b> .....	6
<b>4.4 Utilización de los instrumentos financieros de clientes</b> .....	8
<b>4.5 Depósito de fondos de clientes</b> .....	9
<b>4.6 Prohibición de acuerdos con garantía financiera con cambio de titularidad</b> .....	9
<b>5. MEDIDAS ESPECIALES EN CASO DE INSOLVENCIA Y RESOLUCIÓN</b>	10
<b>6. INFORMACIÓN A CLIENTES</b> .....	11
<b>7. RESPONSABLES DE LA POLÍTICA</b> .....	11

## 1. INTRODUCCIÓN

En el marco de la prestación de servicios de inversión a sus clientes, Novo Banco, S.A., Sucursal en España (en adelante, “**NBE**” o la “**Entidad**”) está autorizada para la recepción y administración de fondos e instrumentos financieros titularidad de sus clientes. En aplicación de la Normativa Aplicable, la Entidad está comprometida a asegurar que los fondos e instrumentos financieros titularidad de sus clientes están debidamente segregados y gozan de un nivel de protección óptimo.

Considerando lo anterior, la presente Política desarrolla las principales medidas que la Entidad aplica para asegurar la protección de los derechos de propiedad de los fondos e instrumentos financieros recibidos de sus clientes, evitando así cualquier uso indebido de los mismos.

Las obligaciones en relación a la protección de los activos de clientes que resultan de aplicación a la relación entre la Entidad y sus clientes se desarrollan en las siguientes normas:

- Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 sobre mercados de instrumentos financieros (“MiFID II”).
- Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión de 25 de abril de 2016 por el que se completa la Directiva 2014/65/UE.
- Directiva Delegada 593/2017 de la Comisión por la que se complementa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la salvaguarda de los instrumentos financieros y los fondos pertenecientes a los clientes, las obligaciones en materia de gobernanza de productos y las normas aplicables a la entrega o percepción de honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios.
- Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.
- Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifican parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, y otros reales decretos en materia de mercado de valores.

La Directiva MIFID II que refuerza las obligaciones relativas a la protección del inversor; en particular se establece la prohibición de celebrar acuerdos de garantía financiera con cambio de titularidad con clientes minoristas. En lo que respecta a la salvaguarda de los instrumentos financieros y los fondos pertenecientes a los clientes, las obligaciones en materia de gobernanza de productos y las normas aplicables a la entrega o percepción de honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios.

## 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las medidas desarrolladas en la presente Política para la protección de los derechos de propiedad de los Clientes están limitadas a los instrumentos financieros y fondos de Clientes confiados a la Entidad en el marco de la provisión del servicio de custodia y administración de

instrumentos financieros.

Las empresas de inversión deberán tomar las medidas oportunas para salvaguardar los derechos de propiedad de los clientes, especialmente en los casos de insolvencia, y para impedir la utilización por cuenta propia de los instrumentos financieros de los clientes.

### 3. DEFINICIÓN DE FONDOS E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE CLIENTES

El término fondos e instrumentos financieros incluye, la totalidad de efectivo e instrumentos financieros propiedad de los clientes y custodiados por NBE, en el marco de la relación mantenida entre la Entidad y sus clientes por la prestación de servicios de inversión MiFID.

Adicionalmente, en el supuesto de insolvencia de la Entidad, el término fondos e instrumentos financieros hará referencia a la suma de efectivo o instrumentos financieros que la Entidad deberá devolver a sus clientes.

### 4. PRINCIPALES MEDIDAS EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS ACTIVOS DE CLIENTES

#### 4.1 Distinción de Activos Propios y de Clientes

NBE tiene adoptadas las medidas necesarias para distinguir los fondos e instrumentos financieros mantenidos en la Entidad propiedad de un cliente, de los suyos propios, e igualmente distinguir los Instrumentos financieros propiedad de cada Cliente.

A fin de garantizar dicha distinción, la Entidad garantiza que la totalidad de los fondos e instrumentos financieros de los clientes están depositados en cuentas separadas de aquellas en las que se depositan los fondos e instrumentos financieros propiedad de la Entidad.

NBE verifica que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que existe una separación total entre las posiciones de la cuenta de la Entidad y la que pertenece al cliente.
- Que existen procedimientos implementados con el objetivo de asegurar la individualización de la posición de cada cliente.
- Que en el momento de iniciar la relación comercial con el cliente, el mismo ha sido informado de la posibilidad de operar a través de cuentas ómnibus o globales, sobre los riesgos inherentes y de la identificación de la entidad que actúe como depositaria de la cuenta ómnibus o global, conforme se indica más adelante en la presente política.

#### 4.1.1 Estructura de Cuentas

La estructura de activos por cuenta propia y por cuenta de clientes, se mantiene en todos los depositarios centrales o sub-custodios que son utilizados para dar soporte a clientes en los distintos mercados en los que operan:

En los mercados en los que NBE opera, lo hace a través de intermediarios registrados

oficialmente para la liquidación y custodia de las órdenes de los clientes.

	Nacional	Internacional	Estructura
Renta Variable y ETFs	Banco Inversis S.A.		Cuentas individualizadas por cliente
Renta Fija			
SICAVs			
Fondos de Inversión			Cuentas individualizadas por cliente, si bien con las gestoras se utilizan cuentas ómnibus.
Derivados MEFF			Cuentas individualizadas por cliente.
	OTC's		Estructura Abierta
Derivados	NBE		Cuentas individualizadas por cliente.

#### 4.1.2 Conciliación de Cuentas

**i. Para Instrumentos de Renta Fija, Renta Variable, ETFs y SICAVs Nacionales e Internacionales**

Mensualmente, si bien se lleva un control diario, se realiza una conciliación, mediante un cuadro de ficheros de posiciones por cuenta y valor, para verificar la coincidencia de los registros del depositario con los nuestros. Esta conciliación es efectuada por el departamento de Valores para las cuentas de los clientes y de Contabilidad para la cartera propia del banco. El departamento de Valores verifica los motivos de descuadre y su regularización.

**ii. Para Fondos de Inversión Nacionales e Internacionales:**

Mensualmente, si bien se lleva un control diario, se realiza una conciliación, mediante un cuadro de posiciones por cuenta y producto, para verificar la coincidencia de los registros del subcustodio con NBE. Esta conciliación es efectuada por el departamento de Servicios y Sistemas de Pago.

**iii. Para OTC's:**

Mensualmente, se realiza una conciliación, mediante un cuadro de posiciones por cuenta y producto, para verificar la coincidencia de los registros en la herramienta de soporte con nuestros libros. Esta conciliación es efectuada por el departamento de Servicios y Sistemas de Pago y el Área Financiera de forma independiente.

## 4.2 Registro de Instrumentos Financieros

NBE cuenta con una estructura de registros y cuentas necesarias que permite, en cualquier momento y sin demora, distinguir los activos de un cliente de los activos de otros clientes y de sus activos propios. Esta estructura garantiza la exactitud y sobre todo la correspondencia con los valores, los instrumentos financieros y el efectivo de los clientes.

La información contenida en el Registro de Instrumentos Financieros deberá actualizarse de forma periódica.

La Entidad dispone de unos registros internos de las cuentas globales u ómnibus, que desglosan todos los clientes por cuenta y riesgo de los cuales la Entidad realiza operaciones a través de este tipo de cuentas. Asimismo, la Entidad tiene abierta una cuenta en la que se recogen los instrumentos financieros negociados para la cartera propia.

En caso de que, los Instrumentos Financieros de clientes se hayan depositado en cuentas de terceras entidades, la Entidad garantiza que la tercera entidad cuenta con una estructura de cuentas que permita a NBE la identificación de cada uno de los clientes y que cuenta con un registro de activos que otorga las mismas condiciones de protección exigidas al registro de la Entidad.

NBE adopta las medidas organizativas necesarias a través de la presente Política para minimizar el riesgo de pérdida o disminución del valor de los activos de los clientes, o de los derechos relacionados con aquellos, como consecuencia de una mala utilización de los activos, fraude, administración deficiente, mantenimiento inadecuado de los registros o negligencia. A través de estos procedimientos la Sociedad se asegura que:

- El personal conoce todas las instrucciones necesarias de diligencia en el desarrollo de la actividad incluyendo los controles en la entrega y manipulación de los documentos de operaciones de los clientes.
- Únicamente el personal autorizado que cuenta con cualificación y experiencia tiene acceso a las cuentas y los datos personales de los clientes. Excepcionalmente, este personal podrá formar a otras personas, para que adquieran este conocimiento, pero siempre bajo estrecha supervisión.

## 4.3 Selección y control de las Entidades terceras depositarias

NBE podrá encomendar a terceras entidades el depósito y la administración de los instrumentos financieros de clientes.

No obstante, en la elección de la tercera entidad a la cual se encomiende la función de custodia de instrumentos financieros (en adelante "Sub-custodio"), NBE seleccionará y evaluará periódicamente a dicho Sub-custodio sobre la base de unos criterios de preselección determinados, y valorará al menos los factores siguientes:

- Rating de la sociedad;

- Cobertura de mercados;
- Nivel de especialización, experiencia y prestigio;
- Calidad del servicio;
- Costes y tarifas;
- Volumen de custodia admitido;
- Procedimientos internos del Sub-custodio en relación;
- Frecuencia y acceso a la información;
- Gestión de eventos corporativos;
- Servicio de atención al cliente.

Adicionalmente, siempre que la Entidad deposite instrumentos financieros cuya tenencia ostente por cuenta de sus clientes en una cuenta o cuentas abiertas en una entidad tercera, NBE deberá actuar con toda la debida diligencia en la selección y designación de la entidad tercera y en el análisis de los mecanismos para la tenencia y custodia de esos instrumentos financieros de ese tercero, por ello además de los factores anteriormente citados, deberán respetarse los siguientes principios:

- i. Considerar en la elección de la tercera entidad su experiencia, calificación crediticia y reputación en el mercado, así como cualquier requisito legal relacionado con la tenencia de esos instrumentos financieros que pueda menoscabar los derechos de los clientes;
- ii. Asegurar que la tercera entidad en que se vaya a realizar el depósito de los instrumentos financieros está sujeta a una jurisdicción en la que la custodia de instrumentos financieros por cuenta de otra persona está sujeta a una regulación y supervisión específica y que dicha tercera entidad está igualmente sometida a tal regulación y supervisión específica;
- iii. No obstante lo dispuesto en el apartado II, no será necesario que NBE asegure que la tercera entidad donde se vayan a depositar instrumentos financieros esté sujeta a una jurisdicción donde se regule la custodia de instrumentos financieros por cuenta de otra persona salvo que se cumpla al menos una de las siguientes:
  - a. La naturaleza de los instrumentos financieros o los servicios de inversión relacionados con esos instrumentos financieros exija que se depositen en un tercero en ese tercer país;
  - b. Los instrumentos financieros se mantengan por un cliente que haya sido clasificado como profesional, y dicho cliente pida por escrito a la Entidad que los deposite en un tercero en ese tercer país.
- iv. Revisar periódicamente, al menos anualmente, la idoneidad de la tercera entidad para el depósito de los instrumentos financieros cuya tenencia ostenten de acuerdo a lo señalado en el presente apartado.

En relación a la revisión o control periódico que deberá realizar NBE sobre sus sub-custodios, tendrá que versar sobre los siguientes extremos:

- i. Revisar el funcionamiento del Sub-custodio y el cumplimiento por este de la presente Política;
- ii. Asegurar que el sub-custodio mantiene un alto nivel de cuidado, prudencia y diligencia en el desarrollo de las funciones que le encomiende la Entidad y en particular asegurar la segregación efectiva de fondos e instrumentos financieros depositados;
- iii. Revisar los riesgos aplicables al servicio de custodia en relación con la decisión de confiar los instrumentos financieros y activos a un sub-custodio;
- iv. Revisar los servicios prestados a fin de identificar y analizar todas las posibles incidencias que hayan podido surgir.

Adicionalmente, la Entidad deberá mantener una comunicación continua con los distintos sub-custodios.

#### 4.4 Utilización de los instrumentos financieros de clientes

NBE no establecerá ningún acuerdo para llevar a cabo operaciones de financiación de valores respecto a instrumentos financieros de los cuales ostente la tenencia en virtud de la relación que mantiene con sus clientes salvo que:

- El cliente otorgue el consentimiento expreso previo sobre el uso de sus instrumentos en condiciones específicas; este consentimiento debe demostrarse, en el caso de un cliente minorista, mediante su firma o un medio equivalente;
- El uso de los instrumentos financieros debe estar limitado a las condiciones específicas acordadas con el Cliente de acuerdo a lo dispuesto en el punto anterior.

Además de los dos puntos anteriores, la Entidad no establecerá ningún acuerdo con terceros para instrumentos mantenidos en una cuenta global, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

- Necesidad de consentimiento expreso de cada uno de los clientes cuyos instrumentos se hayan depositado en una cuenta global;
- Necesidad de disponer de sistemas y controles que garanticen la utilización de instrumentos únicamente si todos los clientes han dado su consentimiento expreso.

Sin perjuicio de lo anterior la Entidad desarrollará un registro de las operaciones de financiación de valores respecto de instrumentos financieros de clientes, que incluya:

- Los datos del cliente conforme a las instrucciones del cual se hayan utilizado los instrumentos financieros



- El nombre de los instrumentos financieros utilizados pertenecientes a cada cliente que haya prestado su consentimiento.

Actualmente, la Entidad realiza los siguientes controles para garantizar la no utilización de los instrumentos financieros:

- Las áreas operativas de la actividad por cuenta propia y la actividad de clientes están separadas físicamente y cuentas y parametrizaciones diferenciadas;
- Se mantiene un registro de órdenes y operaciones;
- Se reconcilian los saldos por cuenta propia y por cuenta de los clientes.

Sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, en el supuesto de que la Entidad otorgue derechos de garantía real, prendarios o de compensación sobre los instrumentos financieros o los fondos de clientes o cuando la Entidad haya sido informada de que un tercero va a otorgar tales derechos, éstos deberán registrarse en los contratos de los clientes y en las cuentas propias de la Entidad para dejar constancia de la propiedad de los activos de los clientes.

#### 4.5 Depósito de fondos de clientes

El efectivo de los clientes se deposita en una cuenta o en cuentas diferenciadas de aquellas en las cuales se deposita el efectivo perteneciente a la Entidad.

La Entidad está obligada a depositar los fondos de clientes en alguna de las siguientes entidades:

- Un Banco Central.
- Una Entidad de Crédito autorizada a nivel UE.
- Un Banco autorizado en un tercer Estado.
- Un fondo del mercado monetario habilitado a tal efecto siempre y cuando cumpla los requisitos estipulados en el Art 41, apartado 1, letra d) del RD 217/2008.

En cualquier caso, el cliente podrá negarse en cualquier momento a que sus fondos se depositen en un fondo del mercado monetario, por lo que habrá de otorgar siempre su consentimiento expreso y previo. Dicho consentimiento podrá otorgarse con carácter general en el momento de celebrar el contrato de prestación de servicios con la Entidad.

#### 4.6 Prohibición de acuerdos con garantía financiera con cambio de titularidad

En el marco de la salvaguarda de los activos de los clientes clasificados como minoristas, NBE no celebrará en ningún caso acuerdos de garantía financiera con cambio de titularidad con clientes minoristas ("Title Transfer Collateral Agreements", o, "TTCA"), cuando dichos acuerdos de garantía financiera tengan el objeto de garantizar o cubrir las obligaciones actuales o futuras reales, contingentes o posibles de clientes.

Únicamente podrán celebrarse acuerdos de garantía financiera con cambio de titularidad con clientes clasificados como profesionales o contrapartes elegibles, siempre que se haya considerado y documentado la idoneidad del uso de los acuerdos de garantía con cambio de titularidad. Para documentar la idoneidad de dicho acuerdo deberá atenderse a los siguientes factores:

- i. si existe únicamente una relación muy débil entre la obligación del cliente con la Entidad y el uso de tales acuerdos, y si la probabilidad de una responsabilidad de los clientes respecto a la Entidad es escasa o insignificante;
- ii. si el importe de los fondos o los instrumentos financieros del cliente sujetos a acuerdos de garantía con cambio de titularidad excede con mucho la obligación del cliente, o es incluso ilimitado si el cliente tiene cualquier tipo de obligación con la Entidad; y
- iii. si todos los instrumentos financieros o fondos de los clientes se someten a acuerdos de garantía con cambio de titularidad, sin considerar qué obligación mantiene cada cliente con la Entidad.

En caso de utilizar acuerdos de garantía con cambio de titularidad, la Entidad subrayará a los clientes profesionales y las contrapartes elegibles los riesgos asociados y el efecto de cualquier acuerdo de esa índole en los instrumentos financieros y los fondos del cliente.

La Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera, en el artículo 2, apartado 1, letra a), y el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, entienden que un acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad, es un convenio en virtud del cual el garante ("cliente") transfiere temporalmente la plena propiedad del bien objeto de la garantía financiera a un beneficiario ("entidad financiera") a los efectos de garantizar las obligaciones financieras principales, incluyendo en esta categoría las operaciones dobles y las operaciones con pacto de recompra.

## 5. MEDIDAS ESPECIALES EN CASO DE INSOLVENCIA Y RESOLUCIÓN

En caso de insolvencia o resolución de la Entidad, esta deberá poner a disposición de (i) administradores concursales designados y (ii) autoridad competente de la resolución de la Entidad (cuando no sea viable) la siguiente información en relación a los instrumentos financieros y fondos de clientes:

- i. Las cuentas y registros internos asociados en los que se identifiquen con facilidad los saldos de los fondos e instrumentos financieros mantenidos para cada cliente;
- ii. El lugar en que la Entidad mantienen los fondos de los clientes y los detalles de las cuentas en que son mantenidos tales fondos y los acuerdo pertinentes con tales empresas;
- iii. El lugar en que la Entidad mantiene los instrumentos financieros, los detalles de las cuentas abiertas en terceros y los acuerdos pertinentes con tales terceros;
- iv. Los datos pormenorizados de los terceros que lleven a cabo cualquier tarea (externalizada) y de dichas tareas externalizadas;
- v. Los acuerdos pertinentes para establecer la propiedad de los clientes respecto a los activos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad deberá proporcionar la información contenida en los



apartados i. a v. anteriores en cualquier momento a la autoridad competente, aun cuando la Entidad no esté en situación de insolvencia o en fase de resolución.

## 6. INFORMACIÓN A CLIENTES

La Entidad facilitará información sobre esta Política al cliente previamente a la prestación del servicio de inversión pertinente. Aunque la información podrá ser proporcionada de forma resumida. Del mismo modo podrá disponer de información en su web [www.novobanco.es](http://www.novobanco.es).

## 7. RESPONSABLES DE LA POLÍTICA

El responsable de la salvaguarda de los activos de los clientes será el OVCM de la Entidad, que será adicionalmente responsable de la presente Política.

La revisión y evaluación de la Política de salvaguarda de activos se llevará a cabo periódicamente mediante:

- Revisiones periódicas por parte del departamento de OVCM.
- Auditorías internas de acuerdo con el calendario establecido en el Plan de Auditoría.